

PROYECTO

DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS PUESTOS DE TRABAJO DOCENTES DE CARÁCTER SINGULAR EN EL ÁMBITO DE LOS CENTROS PÚBLICOS DE ENSEÑANZA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS Y SE REGULA SU SISTEMA DE PROVISIÓN.

La realidad educativa actual tanto a nivel europeo como español y, en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma de Canarias, ha sufrido profundas modificaciones y cambios en los últimos años. La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE de 4 de mayo) recoge entre sus principios la aspiración de que todos los ciudadanos alcancen el máximo desarrollo de sus capacidades individuales y sociales, intelectuales, emocionales y culturales para lo que necesitan recibir una educación de calidad adaptada a sus necesidades. Al mismo tiempo, considera que se les debe garantizar una igualdad efectiva de oportunidades, y prestar los apoyos necesarios, tanto al alumnado que lo requiera como a los centros en los que están escolarizados, mejorando el nivel educativo de todo el alumnado, y conciliando las exigencias de eficiencia y calidad de la educación con la equidad.

En su regulación ha tratado de plasmar estos cambios, facilitar el acceso generalizado a los sistemas de educación y formación, abrir estos sistemas al mundo exterior, mejorar el aprendizaje de las segundas lenguas y de las tecnologías de la información con la finalidad de adecuar los objetivos para responder a los cambios económicos, culturales y sociales que obligan a los ciudadanos y ciudadanas a ampliar su formación a lo largo de la vida.

Por otro lado, permitir que los jóvenes que abandonaron sus estudios de manera temprana puedan retomarlos y completarlos y que las personas adultas puedan continuar su aprendizaje a lo largo de la vida exige concebir el sistema educativo de manera más flexible. Asimismo, el tratamiento educativo de determinados alumnos y alumnas por sus condiciones personales o sociales requiere la adopción de medidas singulares, de apoyos y servicios específicos, y precisa del desarrollo de programas de intervención educativa en centros o zonas geográficas, tal y como se desprende del Título II de la mencionada Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La normativa general vigente sobre puestos de carácter singular se encuentra en el Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, por el que se regula la provisión de puestos de trabajo en Centros Públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial (BOE nº 172, de 20 de julio), parcialmente modificado por el Real Decreto 1.694/1991, de 8 de noviembre, que determinó en su artículo 4, que la provisión de puestos de trabajo docentes de carácter singular debía ser objeto de regulación específica por el Ministerio de Educación y Ciencia o por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas. Asimismo, se aplica a esta materia lo dispuesto en el Real Decreto 2.112/1998, de 2 de



octubre, por el que se regulan los concursos de traslados de ámbito nacional para la provisión de plazas correspondientes a los Cuerpos Docentes (BOE nº 239, de 6 de octubre), modificado por el Real Decreto 1964/2008, de 28 de noviembre (BOE nº 288, de 29 de noviembre).

En la Comunidad Autónoma de Canarias, es necesario recoger el Decreto 164/2006, de 14 de noviembre, por el que se establecen los servicios y programas docentes cuyos puestos de trabajo se consideran de carácter singular y se regula su sistema de provisión (BOC nº 227, de 22 de noviembre), que determina que la Consejería competente en materia de educación hará pública la relación de los puestos de trabajo docentes de carácter singular, declarando que los puestos de trabajo docentes a los que se refiere el artículo 1 de dicho Decreto, serán provistos por concurso de méritos entre funcionarios de carrera de los cuerpos docentes no universitarios que presten servicios en la Comunidad Autónoma de Canarias.

La Ley 13/2003, de 4 de abril, de Educación y Formación Permanente de Personas Adultas de Canarias (BOC nº 79, de 25 de abril), dispone en su artículo 22, que la Administración pública establecerá los requisitos necesarios para acceder a las plazas de Educación de Personas Adultas y que, en los concursos que se convoquen para la provisión de puestos de trabajo, se valorarán los servicios prestados y la formación específica en este campo.

Por su parte, la Orden de 27 de abril de 2001 (BOC nº 58, de 11 de mayo) establece el marco para determinar los Centros Educativos de Atención Preferente y regula la atención educativa frente a desigualdades derivadas de factores socioeconómicos y culturales.

El cumplimiento de los perfiles descritos requiere, en algunos casos, de la dotación de puestos de trabajo de carácter singular, por lo que se hace necesario actualizar y adaptar la normativa que establece los servicios y programas docentes cuyos puestos de trabajo se consideran de carácter singular a la nueva situación educativa, derogando el Decreto 164/2006, de 14 de noviembre (BOC nº 227, de 22 de noviembre).

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Educación, Universidades, Cultura y Deportes, previo informe del Consejo Escolar de Canarias, consultadas las organizaciones sindicales más representativas, visto/de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Canarias, y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día ... de de 2010.

DISPONGO

Artículo 1.- Declaración de puestos de carácter singular.

1. Son susceptibles de ser declarados puestos de carácter singular a los efectos de lo previsto en el artículo 4º del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, por el que se regula la provisión de puestos de trabajo en Centros Públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial, los puestos de trabajo docentes que en función de las



características del alumnado, de los centros, del alto nivel de especialización necesario o de las capacidades exigidas, requieren perfiles profesionales y condiciones específicas para su desempeño.

2. El alumnado, en función de sus características, puede requerir una atención educativa diferente de la ordinaria o una oferta formativa adaptada a sus necesidades para alcanzar el máximo desarrollo de sus capacidades personales y profesionales que deberá ser prestada, en los casos en que así se determine, por personal docente que ocupe tales puestos de carácter singular.

3. Las características de los centros y aulas pueden venir determinadas por la especificidad de las enseñanzas que se impartan, por los sistemas o metodologías empleados o por los entornos o zonas geográficas en los que se encuentren ubicados.

4. En otros supuestos, el carácter singular de las plazas docentes vendrá definido por la necesidad de reunir requisitos específicos para su provisión, por lo que podrán ser cubiertas por profesorado de las especialidades y cuerpos docentes que acrediten, además, las exigencias establecidas para las mismas.

Artículo 2.- Sistema de cobertura y convocatoria.

1. La Consejería competente en materia de educación, mediante Orden departamental, hará pública la relación de los puestos de trabajo docentes declarados de carácter singular, así como el perfil que corresponda a cada uno de ellos.

2. Los puestos de trabajo docentes a los que se refiere el artículo 1 serán provistos por concurso de méritos adaptados a la especialidad del puesto entre funcionarios y funcionarias de carrera de los cuerpos docentes no universitarios que presten servicios en la Comunidad Autónoma de Canarias.

3. La Consejería competente en materia de educación podrá realizar convocatorias de forma periódica de los concursos para la provisión de puestos de trabajo docentes a los que se refiere el artículo 1, para el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 3.- Criterios de selección.

1. La valoración de los méritos de los concursantes se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en un baremo que coincidirá con el vigente para el concurso de traslados de ámbito estatal entre funcionarios y funcionarias de los cuerpos docentes no universitarios.

2. Mediante la citada Orden departamental se determinarán las condiciones y los requisitos específicos que deberán acreditar quienes, de forma voluntaria, opten por un puesto de trabajo de carácter singular en los concursos de méritos que se convoquen, y que podrán ir referidos a los méritos académicos y de formación especializada relacionados con el puesto de carácter singular al que se concurra.



3. Se podrán contemplar, además, otros requisitos entre los que podrá incluirse la presentación de una memoria o proyecto profesional, así como los criterios para su valoración.

Artículo 4.- Carácter del destino.

1. El destino de los funcionarios y de las funcionarias que resulten seleccionados y seleccionadas en los concursos de méritos para proveer puestos docentes de carácter singular, tendrá carácter definitivo, debiendo permanecer en el mismo un mínimo de dos años para poder participar en cualquier otro concurso de provisión de puestos de trabajo que se convoque.

2. Los funcionarios y las funcionarias que accedan a puestos de carácter singular en las convocatorias de concursos de méritos que se establezcan al efecto asumirán el compromiso de desempeñar las funciones y tareas propias de los puestos a los que opten, desde que realicen la oportuna solicitud, dado el carácter voluntario de su participación.

Artículo 5.- Derecho preferente a obtención de destino.

El funcionario o la funcionaria docente que por razones de servicio hubiera sido desplazado de su destino definitivo por insuficiencia de horario o hubiera sido suprimido de su destino definitivo en un puesto docente de carácter singular, podrá ejercer el derecho preferente en los términos y condiciones que la legislación vigente establezca.

Disposición derogatoria.

Única. Derogación de normativa.

1. Queda derogado el Decreto 164/2006, de 14 de noviembre, por el que se establecen los servicios y programas docentes cuyos puestos de trabajo se consideran de carácter singular y se regula su sistema de provisión.

2. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposiciones finales.

Primera.- Desarrollo normativo.

Se faculta a la Consejería competente en materia de educación para el desarrollo del presente Decreto, así como para la adaptación de las plazas cuando las circunstancias educativas así lo requieran.



Segunda.- Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a

EL PRESIDENTE

DEL GOBIERNO,

Paulino Rivero Baute

LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN,

UNIVERSIDADES, CULTURA Y DEPORTES,

Milagros Luis Brito

EL CONSEJERO DE PRESIDENCIA, JUSTICIA Y SEGURIDAD,

José Miguel Ruano León.

BORRADOR